



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1° DE MAYO DE 1999	SUPLEMENTO 5911
-----------	-----------------------	--------------------	--------------------

No. 13557

DECRETO 199

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso Local tiene facultades conforme a lo estipulado por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO.- Que la Administración Pública Estatal para satisfacer las necesidades del quehacer público debe allegarse de todos los medios para el cumplimiento de los fines del Estado. La contratación de la obra pública, implica la erogación de los recursos económicos de los que presupuestalmente se disponen. Que por mandato constitucional la contratación de obras públicas que se realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas que aseguren al Estado las mejores

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando excepcionalmente existan condiciones que impidan la realización de las licitaciones públicas, se ha dispuesto que la ley establezca las condiciones y los límites dentro de los cuales los casos de excepción habrán de autorizarse y para ello fijará las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

TERCERO.- Que el Estado debe procurar que en las convocatorias que la Administración Pública haga a los particulares de manera impersonal, para que concurren formulando sus ofertas y éstas sean presentadas con la mayor oportunidad posible, se tomen en cuenta aquellas herramientas que mediante los avances tecnológicos existentes permitan al mismo tiempo, cumplir con las disposiciones legales y ofrecer a los gobernados los mecanismos que simplifiquen los procedimientos licitatorios, sin detrimento del orden jurídico, teniendo acceso a los sistemas electrónicos derivados de la ciencia informática, que permita a los usuarios participar en los actos administrativos, cumpliéndose los requisitos establecidos, con las ventajas de la reducción de tiempos y costos; así como con la transparencia y seguridad jurídica de que estarán compitiendo en igualdad de circunstancias, presentando sus mejores propuestas para ser calificadas por la Administración Pública, la cual seleccionará y designará a la persona física o jurídica colectiva, con la que se va a celebrar un contrato en virtud de que se han satisfecho los requisitos solicitados.

CUARTO.- Que es necesario entonces disponer de un mecanismo integral, transparente y moderno, sobre los procedimientos de las licitaciones para la contratación de la Obra Pública, a menor costo y con mayor celeridad, buscando la simplificación administrativa, con los avances tecnológicos y la concurrencia de los contratistas, lo que propiciará impulsar un adecuado esquema de la información pública, en el que se genere lo concerniente a los procesos licitatorios; por ello debe implementarse un sistema electrónico de información y datos, relacionado con las licitaciones en materia de obra pública.

QUINTO.- Que en el marco del federalismo y de la política de descentralización que impulsa el Gobierno de la República, se ha dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que las erogaciones que se ejerzan a través del denominado Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", deberán aplicarse conforme a lo dispuesto por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho presupuesto. Que la citada Ley de Coordinación Fiscal establece en su precepto 25, que se constituirán en beneficio, tanto de las entidades federativas como de los municipios, los fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal;

- V. Fondo de Aportaciones Múltiples;
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; y
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Este último ordenamiento, en su numeral 46, en lo conducente, expresamente establece que dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas, y en su caso de los municipios que las reciban, de conformidad con sus propias leyes; previene que las autoridades de control y supervisión del ejercicio del gasto de cada entidad federativa, serán responsables exclusivas de ejercer la vigilancia directa que corresponda, para constatar la correcta aplicación de los recursos que reciban de tales fondos, y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

Que también se prevé que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, las dependencias encargadas de programas y recursos, celebrarán convenios con los gobiernos estatales, para determinar estos últimos, procurando que su distribución se efectúe con base en una fórmula y criterios que aseguren transparencia en su reasignación.

SEXTO.- Que de acuerdo al actual federalismo, y a la corresponsabilidad pública institucional de las autoridades locales y municipales, el Estado debe adecuar sus disposiciones legales a los nuevos tiempos; por ello, y dado que las aportaciones provenientes de la Federación, derivados del Ramo General 33, deben ser administradas y ejercidas por los Estados y sus Municipios, es procedente que la legislación a la que se deben sujetar los recursos, es la de la entidad federativa, tal como se determinó por el Congreso Federal al prever que sólo para el evento de que resultase afectado el patrimonio de la Federación, resultaría aplicable la normatividad de índole federal.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 199

ARTICULO UNICO: Se reforman los artículos 1, fracción II, 3, 4, 6, 8, 29, 30, 35, 38, 39, 40, 42, y 47; y se adicionan al artículo 29, las fracciones I, II, III, IV y V; los artículos 31-BIS, 71 y 72, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.

I.

- II. Los Ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales, en los términos del artículo 4 de esta Ley;

III a la V.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Secretaría:** La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- II. **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- III. **Contraloría Municipal:** El Organo de Control Municipal;
- IV. **SEDESPA:** La Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental;
- V. **SECOT:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VI. **Dependencias:** Las señaladas en la fracción I del artículo 1 de esta Ley;
- VII. **Entidades;** Las mencionadas en las fracciones de la II a la V del artículo 1 de esta Ley;
- VIII. **Comité:** El Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública;
- IX. **Comité Municipal:** El Comité de Obra Pública Municipal; y
- X. **SECONET:** Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales.

ARTICULO 4.- El gasto de la obra pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto General de Egresos del Estado, en los convenios de obras que se celebren con los municipios, en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las obras con cargo total o parcial a recursos provenientes de los fondos de aportaciones federales, registrados en las leyes estatales y municipales como ingresos propios, se sujetarán a lo previsto en esta Ley.

Para los casos de obras con cargo total o parcial a fondos derivados de transferencias, reasignaciones o subsidios provenientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Estado y los municipios se sujetarán a la normatividad aplicable y a los convenios específicos que para cada programa se signen.

ARTICULO 6.- Se crea el Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública, facultado para establecer las políticas, lineamientos, prioridades, objetivos y metas en la materia, para la aplicación de esta Ley, en los casos previstos por la misma.

El Comité se integrará de la siguiente forma:

- I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la SEDESPA;
- III. El Titular de la SECOT; y
- IV. El Titular de la Contraloría.

El Comité invitará a sus sesiones a representantes de dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

El Ejecutivo Estatal emitirá el reglamento para la organización y funcionamiento del Comité.

Tratándose de la obra pública municipal el Ayuntamiento contará con un Comité de Obra Pública integrado por:

- I. El Director de Finanzas o Tesorero;
- II. El Director de Administración;
- III. El Director de Desarrollo;
- IV. El Director de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales;
- V. El Director de Programación; y
- VI. El Contralor Municipal.

ARTICULO 8.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación de la misma.

En lo que corresponde a obras municipales, con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado, se establecerán los términos de coordinación en los convenios que se suscriban con los municipios.

ARTICULO 29.- Los contratos de obras públicas se adjudicarán a las personas jurídicas colectivas o físicas dedicadas a la obra pública, a través de licitaciones mediante convocatoria pública o por invitación restringida, en los términos de los artículos 38 y 39 de esta Ley. El reglamento en la materia determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que no se establezca de manera expresa en esta Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del ámbito de la Administración Pública Estatal, aquellos casos en que las dependencias y entidades ejecutoras de la obra, manifiesten a través de sus titulares o de quien legalmente los represente, encontrarse en alguno de los casos de excepción que en este precepto se enumeran; para lo cual presentarán ante el Comité un informe técnico debidamente justificado; el cual elaborará un dictamen en el que sujetándose a las prevenciones legales determinará la procedencia o no de la petición, emitiendo al respecto el acuerdo correspondiente, que se comunicará en forma inmediata.

El Comité tendrá en todo tiempo la facultad de requerir a la solicitante la información que estime pertinente. La autorización que para este efecto otorgue, deberá constar en documento debidamente suscrito por todos los integrantes, en el que expresarán las razones de orden técnico y las consideraciones de conveniencia económica que a cada caso concurren. La autorización que omita el cumplimiento de esos requisitos, hará acreedores a los servidores públicos que la otorguen a las sanciones correspondientes.

Tratándose de los municipios corresponderá al Comité Municipal presentar la solicitud respectiva, acompañada del informe técnico ante el Cabildo, el que emitirá el acuerdo correspondiente en el que se expresarán las razones de orden técnico y las consideraciones de conveniencia económica que a cada caso concurren. La autorización que omita el cumplimiento de esos requisitos, hará acreedores a los servidores públicos que la otorguen a las sanciones correspondientes.

Los casos de excepción a que alude este precepto, serán los siguientes:

- I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias de tiempo, económicas o de financiamiento para la construcción de la obra pública estatal y municipal;
- II. Cuando por desastres naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor, peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad y la seguridad del ambiente de alguna zona o región del Estado o Municipios;
- III. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- IV. Cuando la naturaleza de los trabajos requiera de aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada, o que el oferente posea la patente de invención o exclusividad de derechos de explotación; y
- V. Cuando se ponga en peligro la seguridad estatal.

Además de las excepciones señaladas en las fracciones anteriores, el Comité podrá autorizar la contratación de obras prioritarias, por excepción, siempre y cuando los casos

autorizados en su totalidad, no excedan del 35 % del monto autorizado en el POA para obras públicas de la dependencia o entidad solicitante, y las mismas sean necesarias para la infraestructura de salud, seguridad, educación y comunicación, o se encuentren en alguno de los casos previstos en las fracciones anteriores.

Los Comités de Obra Pública Municipales podrán aplicar la presente disposición en el rubro autorizado para obras públicas de su POA Municipal, siempre y cuando cuenten con la autorización del Cabildo.

En estos casos deberá constar que están previamente garantizadas para el Estado y el Municipio, las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio, financiamiento y oportunidad.

En materia de financiamiento el Comité o el Cabildo deberán verificar que se cumplan las mejores condiciones respecto a precio, calidad y oportunidad, previstas en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 30.- En los contratos de obra pública adjudicados a través de licitaciones mediante la convocatoria pública respectiva o por invitación restringida, se presentarán proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Las dependencias y entidades enviarán copia de la convocatoria o de las invitaciones a la Secretaría y a la Contraloría o Contraloría Municipal, según sea el caso, en el momento en que éstas sean expedidas, y remitirán además los documentos que se les requiera. Cuando el Estado y los municipios ejecuten obras con fondos federales deberán remitir copia de la documentación a las instancias competentes.

ARTICULO 31 BIS.- Las convocatorias públicas que se realicen en los términos previstos en esta Ley y el reglamento en la materia, a efectos de participar en las licitaciones o concursos para la contratación de la obra pública, se incorporarán en el SECONET, conforme a las disposiciones que se emitan en el ámbito administrativo por los servidores públicos a los que los ordenamientos legales aplicables les otorguen las facultades para ello. En aquellos asuntos que en virtud de obligaciones que contraigan los poderes del Estado, y en su caso, los municipios, para incorporar en dicho sistema las contrataciones que se efectúen con recursos públicos que sean aportados por la Federación, se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, y a los demás ordenamientos que les fueren aplicables.

ARTICULO 35.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado con los recursos considerados por el licitante, y que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean las requeridas por la convocante.

Las dependencias y entidades también verificarán el debido análisis, cálculo e integración de precios unitarios.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que entre los oferentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo informar a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según sea el caso, en un término no mayor de tres días.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y hará mención de las que fueren desechadas.

Las dependencias o entidades no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria. Si después de haber realizado dos procesos de licitación pública, sin que en ambas hubieren recibido proposiciones solventes, las dependencias y entidades podrán adjudicar el contrato en forma directa a quien garantice las mejores condiciones respecto a precio, calidad y oportunidad, previa notificación a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según sea el caso.

Contra los actos derivados del procedimiento o la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 71 de esta Ley.

ARTICULO 38.- Los contratos de obra pública adjudicados mediante licitación por la modalidad de invitación restringida, se realizarán cuando, basados en los criterios que emita el Comité o el Comité Municipal, este procedimiento sea el más idóneo para asegurar las mejores condiciones posibles en cuanto a eficacia, oportunidad, economía y demás circunstancias pertinentes.

Para los efectos antes citados, además se deberá considerar lo siguiente:

- I. Serán aplicables a las obras cuyo costo no justifique la licitación mediante convocatoria pública;
- II. Participarán en el procedimiento de invitación restringida, cuando menos tres personas físicas o jurídicas colectivas, que concurrirán previa invitación que le formule la dependencia o entidad convocante;
- III. Sustentarán el fallo de la invitación restringida, con base en el dictamen, cuando menos de tres de las proposiciones derivadas del análisis de los presupuestos presentados por las personas físicas o jurídicas colectivas; y
- IV. El importe autorizado de las obras no deberá ser fraccionado con el objeto de evitar la hipótesis de los montos previstos para realizar la licitación pública.

ARTICULO 39.- La adjudicación del contrato se realizará en los términos y condiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley, y bajo ninguna circunstancia el contratista podrá transferir el contrato de obra adjudicado.

En el caso que la dependencia o entidad hubiere rescindido, anulado o por cualquier otra causa dado por terminado el contrato respectivo, podrá asignar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia de precios con respecto a la postura que inicialmente hubiese resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

ARTICULO 40.- Para los efectos de esta Ley, los contratos en materia de obra pública podrán ser sobre la base de precios unitarios o a precio alzado:

- I. En el contrato a precios unitarios, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. En el contrato a precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por actividades principales.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Los contratos que contemplen la elaboración del proyecto ejecutivo y la ejecución de la obra se celebrarán a precio alzado; y

- III. Las dependencias y entidades podrán incorporar, previa autorización del Comité, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

ARTICULO 42.- Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar mediante convenio los contratos a precios unitarios de obra pública, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 20% del monto o del plazo estipulado en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original y se cuente con los recursos autorizados.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez y previa aprobación del Comité o el Comité Municipal un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 28 de esta Ley; este convenio adicional deberá autorizarse por el titular de la Dependencia o entidad cabeza del sector.

ARTICULO 47.- Cuando durante la vigencia de un contrato de obras, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados conforme lo determinen las partes en el respectivo contrato. Las dependencias o entidades emitirán por escrito la resolución que acuerde el factor de aumento o reducción correspondiente previa aprobación de la Contraloría o Contraloría Municipal.

ARTICULO 71.- Las personas con interés jurídico podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría o Contraloría Municipal, según proceda, por los actos que contravengan las disposiciones previstas en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurran o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye el derecho a inconformarse.

En la substanciación del medio de impugnación, se observarán las siguientes reglas:

- I. En el escrito de inconformidad deberán expresarse los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que a su derecho convenga y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.
- II. Cuando así lo solicite, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar al Estado, al Municipio o a tercero, cuyo monto será fijado por la Contraloría o Contraloría Municipal, el cual nunca será inferior al equivalente al 20%, ni superior al 50% del valor del objeto del acto impugnado. El tercero perjudicado podrá otorgar contrafianza equivalente al monto de la fianza fijada, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

No procederá la suspensión cuando se ponga en peligro la seguridad estatal, el orden social o los servicios públicos.

- III. No será admisible la prueba de confesión de las autoridades;
- IV. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos motivo de la inconformidad; sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- V. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si no se acompañan al escrito en que se interponga la inconformidad, salvo que obren en el expediente en el que se haya originado la resolución recurrida;
- VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el inconforme. De no presentarse el dictamen dentro del

plazo que establece este artículo para el desahogo probatorio, dicha prueba será declarada desierta;

- VII. La Contraloría o la Contraloría Municipal según el caso podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VIII. La Contraloría o la Contraloría Municipal según el caso, acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el inconforme hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. Ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles y será improrrogable;
- IX. Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas, la Contraloría o la Contraloría Municipal dictará resolución en un término de diez días hábiles. Si no se dictare resolución en el plazo señalado, se entenderá denegada la inconformidad; y
- X. La Contraloría o la Contraloría Municipal queda facultada para desechar toda inconformidad que sea notoriamente improcedente o que se promueva con el ánimo de retardar el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 72.- Contra la resolución que recaiga a la inconformidad a que se refiere el artículo anterior, procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante el titular de la Contraloría o Contraloría Municipal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, debiéndose resolver dicho recurso en un término no mayor de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado en un término de 60 días a partir de la vigencia del presente Decreto emitirá el reglamento que regirán la organización y el funcionamiento del Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública.

ARTICULO CUARTO.- Los ayuntamientos expedirán, en el mismo término a que se refiere el transitorio anterior, el reglamento que regule la organización y funcionamiento de los Comités de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado implementará, desarrollará y ejecutará en un término de 30 días hábiles las acciones relacionadas con el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales; cumplido lo anterior, los concursos mediante convocatoria por licitación pública de la obra pública que con cargo a recursos estatales y de aquellos en los que el Estado sea el responsable de su administración y ejercicio, se incorporarán con carácter obligatorio, con las excepciones que el propio Comité determine expresamente.

ARTICULO SEXTO.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en el supuesto previsto en los casos de excepción del artículo 29 de la Ley de Obras Publicas, tendrán un plazo de hasta 45 días para solicitar su validación ante el Comité o ante el Cabildo según sea el caso, para lo que acompañarán la documentación soporte en la que se acredite que se encuentran en el supuesto normativo de excepciones generales, o de excepción de obra prioritaria.

El Comité o el Cabildo, a partir de la recepción de la documentación que en su caso presenten las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, contarán con un plazo de hasta 30 días para autorizar o rechazar, la validación correspondiente.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ANGEL PEREZ RAMOS, SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO


LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.